

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0353/2021.

**EXPEDIENTE: 0063/2021 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0353/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0063/2021** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **TITULAR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

*Téngase por recibida por recibida la demanda y anexos de ***** el día de ayer, quien promueve juicio de nulidad en contra “...a) La subordinación y acatamiento de las órdenes giradas por el Titular del órgano Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca, mediante oficio número ***** para requerir al suscrito el pago de una sanción determinada e impuesta por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del OSFE, en el expediente ***** sin que mediara un convenio, acuerdo o contrato entre las dependencias antes descritas para tal fin; b) Las*

órdenes verbales o escritas, giradas a la Coordinadora de Cobro Coactivo, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, derivadas de la subordinación y obediencia del oficio *****, emitido por el Ciudadano *****, Titular del "OSFE", para hacer efectivo el cobro total y únicamente al suscrito, de una sanción, que de acuerdo con el oficio antes señalado, fue impuesta a cuatro personas, en este caso al suscrito. De la ejecutora 2), Coordinadora de Cobro Coactivo, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca: a) La emisión del mandamiento de ejecución *****, relativo al crédito fiscal *****, en contra del suscrito; y b) Las sanciones encaminadas a realizar efectivo el cobro total, mediante el mandamiento de ejecución *****, relativo al crédito fiscal *****, en contra únicamente del suscrito, de una sanción impuesta a cuatro personas, por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sin especificar los motivos o razones para pretender hacer efectivo el cobro en contra del suscrito, de una cantidad que de la simple lectura al oficio de número *****, emitido por el ciudadano *****, titular del "OSFE" se aprecia fue impuesta a cuatro personas en total. De la ejecutora 3), El actuario, notificador o ejecutor dependiente de la Secretaría de Finanzas, que llevo a cabo la notificación del mandamiento de ejecución número *****, a) La notificación del mandamiento de ejecución con número *****..."; en su atención, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno correspondiente con el número **63/2021**.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda y anexos, se advierte que el promovente señaló como actos impugnados los que se detallan en el párrafo que antecede, sin embargo, se advierte que el actor anexa a su demanda el mandamiento de ejecución número ***** de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, relativa al crédito número *****, y que de la lectura hecha al mandamiento, hace mención a la multa que refiere el actor.

Derivado de lo anterior, se advierte entonces que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca a través de su Coordinación de Cobro Coactivo ha iniciado el procedimiento administrativo coactivo de ejecución.

En ese orden, resulta oportuno transcribir el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, el cual establece:

...

Del artículo transcrito se advierte, que una de las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal, es la impugnación del procedimiento administrativo de ejecución realizado por las autoridades fiscales en contra de los administrados, con la finalidad de exigir el cumplimiento de un crédito fiscal; en este supuesto, los promoventes podrán impugnar dicho procedimiento si optan por no interponer el recurso administrativo en su contra y cuando consideren que ese procedimiento no se ajusta a la Ley, sin embargo, la impugnación no podrá hacerse valer, sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Ahora, debemos de establecer cuáles son las etapas que integren el procedimiento administrativo de ejecución, las cuales están señaladas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, del Código Fiscal del Estado, capítulo denominado "Del procedimiento administrativo de ejecución", de donde puede advertirse que el citado procedimiento, está integrado por: a) La expedición de un mandamiento de ejecución; b) La diligencia de requerimiento de pago y embargo; c) Determinación del valor de los bienes embargados; d) El remate de los bienes embargados; y, e) La aprobación del remate y adjudicación de los bienes.

De ahí, que el artículo 133 fracción VIII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, exige que en caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sea necesaria la aprobación del remate de los bienes embargados, pues éste constituye el último acto dentro del procedimiento de ejecución y es hasta entonces cuando le causa una afectación real y de imposible reparación en su esfera jurídica pues si bien es cierto, el embargo constituye un acto de molestia en el patrimonio del promovente; también es verdad que no es un acto administrativo para efectos del juicio de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 2011342, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia (S): Común, Tesis: I.13o.T.J/10 (10ª), Página: 1941, de rubro y texto: **“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE...**

Por tanto, si bien es cierto que el promovente no señala como acto impugnado la resolución determinante impuesta por la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del OSFE, en el expediente *****, que dio origen a la expedición del mandamiento de ejecución antes referido, pero sí las ordenes giradas por el Titular del órgano Superior de Fiscalización dl Estado de Oaxaca, mediante oficio *****, con ello no se acredita que el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentre en la etapa de remate de los bienes embargados y n su caso la adjudicación de éstos.

En abundancia a lo anterior, si el administrado en su caso impugna la multa originada dentro del procedimiento seguido ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (sic) , se encuentra en la hipótesis contemplada en el artículo 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que refuerza el dicho de que esta Sala Unitaria de Primera Instancia, resulta incompetente para conocer de dicho juicio, artículo que para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

(...)

En las relatadas consideraciones y en virtud que el presente asunto versa sobre los mandamientos de ejecución referidos, no son impugnables, al carácter éstos de definitividad, ni se encuentran dentro de las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c), fracción VIII del artículo 133 de la Ley de la materia, así como ser incompetente para conocer del juicio establecido en el artículo 130 fracción VI de la misma Ley invocada; se **DESECHA LA DEMANDA**, por notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, y una vez que cause estado el presente auto, remítase el original del presente expediente al **archivo** general del este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J.218/2007, con número de registro 170827, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISATIVA...**

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia número P./J.21/2018 (10a), con número de registro 2017811, por el Pleno de la Suprema Corte

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia Administrativa, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO...

Finalmente, téngasele señalando el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y como autorizados con las restricciones que impone el artículo 148 párrafo quinto de la Ley de la materia, esto es, únicamente para oír y recibir notificaciones, a las personas que indica toda vez que no se justifican que cuenten con cédula profesional expedida por autoridad educativa competente, ni refiere que se encuentren inscritas en el libro de control de cédulas que al efecto se lleva en este Tribunal; por otra parte, se le tiene proporcionando el correo electrónico que indica únicamente para recibir comunicaciones no procesales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE EN SU DOMICILIO SEÑALADO. CUMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos habilitado como Encargado del Despacho de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, facultado para tramitar y resolver los asuntos de esta Sala, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa (sic) del Estado de Oaxaca, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el trece de septiembre del año en curso y en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 54, fracción XIV de su reglamento interno, a partir del trece de septiembre del año en curso hasta nueva orden, quien actúa con la licenciada Grisel Rosa Tapia García, Actuaría que autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0063/2021**. - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la

Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala el recurrente en el primer agravio que el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno le perjudica y transcribe su contenido. - - - - -

De la transcripción que realiza alega que se advierte que la autoridad responsable al momento de emitir su acuerdo, se extralimitó en su facultad de juzgadora, además de violentar flagrantemente lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar indebidamente su acto de autoridad, así como violentar en su perjuicio los principios básicos de congruencia y exhaustividad que todo juzgador debe privilegiar en su actos de autoridad.- - - - -

Manifiesta que la Sala Unitaria actúa como defensora de la autoridad demandada, o está sustituyendo a la autoridad demandada, pues únicamente con leer el mandamiento de ejecución advierte que se ha iniciado el procedimiento coactivo de ejecución, y por lo tanto, transcribe el párrafo d, del inciso VIII, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, esto lo hace con la única finalidad del poder desechar su demanda de nulidad, violentando en contra del recurrente el artículo 17 constitucional, y

negándole el acceso a una justicia imparcial, ahora bien el inciso y párrafo invocado por la Primera Instancia, es todas luces inaplicable en el presente caso, pues el inconforme en ningún momento acudió ante este Tribunal a impugnar que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajusta a la Ley, como pretende hacer ver en su acuerdo la Sala Unitaria, así como también se puede apreciar en la lectura que se haga a su escrito de demanda. - - - - -

Expresa, le causa agravio a su esfera jurídica el hecho de que el Secretario de Acuerdos omitió hacer un análisis integral de su escrito de demanda, ignorándolo por completo y tomando en cuenta únicamente que se anexó un mandamiento de ejecución así como tampoco expone los motivos que tuvo para únicamente considerar como válido y aplicable el párrafo d del inciso VII, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, párrafo, que en ningún momento encuadra con las pretensiones expuestas en su escrito de demanda.- - - - -

En su **segundo** agravio señala que el Secretario de acuerdos hizo una interpretación sesgada de su escrito de demanda, así mismo interpreta erróneamente, a su gusto y consideración la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, pues como ya dijo en el agravio anterior, en ningún momento señaló que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajuste a lo que dispone la Ley, y en ese sentido la Primera Instancia insiste en hacer una exposición de motivos basada en el párrafo d del inciso VIII, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, lo cual es inaplicable porque el inconforme no vino ante este Tribunal afirmando que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajusta a lo que dispone la Ley, por ende la jurisprudencia con número de registro 2011342 que invocan resulta inaplicable, pues como viene exponiendo no es lo que el recurrente está demandando. - - - - -

Expone que es importante precisar que, como bien señala la Sala Unitaria, el no señaló como acto impugnado, la resolución determinante impuesta por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente *****, pues como lo señala en su escrito de demanda no ha sido legalmente notificado de dicha resolución, por lo tanto, no puede

impugnar un acto que no se le ha notificado legalmente. - - - - -

Alega que en ninguna circunstancia señalo como acto impugnado las ordenes giradas por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante oficio *****, y los actos que realmente señaló fueron únicamente correspondientes a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y para mayor comprensión transcribe cuál fue el acto impugnado de su escrito de demanda. - - - - -

Es por ello, que manifiesta que la Primera Sala malinterpretó su acto impugnado, pues en primer lugar estos son actos administrativos previos a la emisión de los mandamientos de ejecución, es decir la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, acató las órdenes giradas por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y a su vez giró esas mismas órdenes a la Coordinación de Cobro Coactivo, para que se emitieran los mandamientos de ejecución correspondientes, y como se puede apreciar únicamente está combatiendo las acciones del Secretario de Finanzas y otros correspondientes a la misma Secretaría, y en ningún momento las ordenes giradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que el recurrente considera que los actos administrativos y ordenes giradas por el Secretario de Finanzas carecen de requisitos de validez, que el efecto establece el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no cuentan con la fundamentación y motivación necesaria para ser emitidos, derivado de lo anterior, los mandamientos de ejecución tampoco cumplen con los requisitos de validez, por lo tanto y de acuerdo con lo establecido por el artículo 133, inciso I, de la Ley de la materia, la Sala debe conocer y resolver el presente asunto. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Expresa que, en ese sentido se cumplen con los requisitos que exige el artículo 13, en su párrafo I, es decir la Secretaría de Finanzas pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y ésta actuó como autoridad ejecutando las ordenes que recibió de otro órgano del estado, ordenes que le causan agravio al recurrente y que no se ajustan a los requisitos de validez previstos en el artículo 17 de la Ley de la materia.

En su **tercer agravio** alega le causa agravio el acuerdo de

veintidós de septiembre de dos mil veintiuno en el que la Sala Unitaria hizo una afirmación que no sustenta con ningún tipo de análisis lógico jurídico o mejor aún, no fundó ni motivo su actuar, es decir, en ninguna parte del párrafo señala el fundamento legal para llegar a tal determinación y afirmar que los mandamientos de ejecución no son impugnables, así también le causa agravio que la Primera Instancia diga que no se encuentran dentro de las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c), fracción VII, del artículo 133, de la Ley de la materia, en ningún párrafo o reglón encontré que haya hecho un análisis exhaustivo de su escrito de demanda, para que afirme que nada de lo ahí expuesto se encuadra dentro de las hipótesis previstas por los incisos en comento, afirmación que lo deja en estado de indefensión ante el acto de autoridad emitido por la Primera Sala, pues al no haberlo hecho violentó en su perjuicio los principios básicos de congruencia y exhaustividad que todo juzgador debe privilegiar en sus actos de autoridad. - - - - -

El inconforme afirma que el crédito fiscal que se encuentra plasmado en los mandamientos de ejecución, debe ser menor a lo que se le pretende cobrar, pues como lo ha reiterado en múltiples ocasiones, la Secretaría de Finanzas pretende cobrarle una cantidad que desde su origen se puede apreciar fue impuesta a cuatro personas, por lo tanto, no es viable que solo el recurrente pague el total del crédito. - - - - -

Expresa el recurrente que el Secretario de Acuerdos hizo caso omiso a lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en su artículo 149, el cual le ordena suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado, es decir, en caso de que el recurrente no haya podido expresar con claridad sus pretensiones, se debió de admitir su escrito de demanda, pues de la lectura a su referido escrito, se puede inferir que no está de acuerdo con la cantidad que se le pretende cobrar de la misma forma, la Primera Sala violentó el artículo 1 Constitucional, al no procurar el mayor beneficio para el recurrente, así también negándole el acceso a la justicia imparcial, violentando así también los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ellos los principios constitucionales de exhaustividad, congruencia, debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad pública. - - - - -

Finaliza su argumento, afirmando que la Primera Sala solo se

limitó a decir en el acuerdo combatido, que su escrito de demanda es notoriamente improcedente, alegando ser incompetente para conocer y resolver un juicio el cual nunca promovió, es decir el juicio a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, el inconforme no lo está promoviendo, por lo tanto, resulta inoperante.-----

Esta Sala Superior estima que son **fundados** los agravios del recurrente.-----

En principio es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que el demandante impugnó los actos consistentes en el crédito número ***** y el mandamiento de ejecución número *****² de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, y se observa que en sus conceptos de impugnación³, señaló que el crédito número ***** fue emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el doce de febrero de dos mil diecinueve en la resolución determinante *****. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a las constancias del mandamiento de ejecución *****, se observa lo siguiente:

- 1) Que la resolución determinante del crédito número ***** fue la identificada con el número *****, de doce de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.
- 2) Que el concepto de pago requerido no tiene carácter fiscal, porque se trata del resarcimiento de daños en cantidad **de \$*******), del ejercicio 2013, cuando el actor fungió como presidente municipal del Municipio de *****.

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Consultable de la foja 11 (once) a la 14 (catorce) del expediente **0063/2021** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Demanda visible de la foja 01 (uno) a la 9 (nueve) del mismo expediente.

Como se ve, el mandamiento de ejecución impugnado se deriva de una multa que no es de naturaleza tributaria, si no que proviene de un procedimiento de fiscalización instaurado en contra del ahora recurrente por la Auditoría Superior del Estado en aquel tiempo, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado, aunque dicho acto haya sido emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca y se haya diligenciado conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente. - - - - -

Sin embargo, en el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, sin haber realizado el análisis integral de los actos impugnados por *****, determinó desechar por improcedente la demanda promovida en contra del mandamiento de ejecución *****, porque estimó que este acto no es impugnabile por carecer de definitividad y porque tampoco se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 133 fracción VIII incisos a), b) y c) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

ARTÍCULO 133.- *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: (...)*

VIII. *El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:*

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;*
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;*
- c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; ... ”*

Los preceptos legales invocados contemplan el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando no se promueva el recurso administrativo ante las autoridades competentes. Aunado a esto, es pertinente mencionar que si bien es cierto que el numeral 120 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que este Tribunal es competente para resolver las controversias de carácter fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, también se debe tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca establece que a través del juicio de inconformidad debe garantizarse que los actos y

resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales. Y en este caso, es la Sala Superior de este Tribunal, la instancia competente para conocer del juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 130 fracción VI⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Bajo esa consideración, se tiene que la vía adecuada para impugnar el mandamiento de ejecución ***** dirigido a *****, es a través del **juicio de inconformidad**, porque el requerimiento de pago por concepto de resarcimiento de daños en cantidad **de \$*******), tiene su origen en una determinación **no fiscal**, que es la resolución número *****, de doce de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. - - - - -

Es importante señalar, que el recurrente manifestó que una de las principales razones que lo llevaron a interponer el juicio de nulidad es que no fue emplazado en el procedimiento administrativo número *****, y que, por ello, desconoce el crédito fiscal que se le pretende cobrar a través del procedimiento administrativo de ejecución. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo tanto, no es dable permitir que por un lado se instaure el juicio contencioso administrativo para pretender la anulación del mandamiento de ejecución *****, **y que, por otra parte, a través del juicio de inconformidad, se combata la resolución** número *****, porque la pretensión contenida en la demanda es indivisible y tiene que analizarse de manera integral, considerando que ambos actos se encuentran firmemente vinculados entre sí, siendo imposible segmentar su análisis a través de diferentes juicios, aunque estos se tramiten ante el mismo órgano jurisdiccional. - - - - -

En apoyo a lo anterior se invoca la tesis I.8o.C.4 K con número de registro digital 213106, emitida por los Tribunales Colegiados de

⁴ **ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:
VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;
⁵ **ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior:
I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 353, de rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL.

Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por ello, se colige que es el juicio de inconformidad, el medio para garantizar al recurrente el derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la Primera Sala Unitaria, en vez de desechar por improcedente la demanda en el acuerdo recurrido, debió analizar de manera integral su contenido y declinar su competencia a favor de la Sala Superior de este Tribunal, que es la instancia competente para resolver el juicio de inconformidad, en términos de los numerales 130 fracción VI⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del demandante. De ahí lo **fundado** del agravio. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Décima Época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro y texto mencionan:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la

⁶ **ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;

⁷ **ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior:

I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, a fin de reparar el agravio ocasionado al recurrente por la Primera Sala, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, y dictar otro en su lugar, en los siguientes términos:

“Por recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el escrito de *****, quien promueve por su propio derecho **juicio de nulidad** en contra del mandamiento de ejecución número ***** de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, emitido por la **Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia. - **Ahora bien**, de la lectura del escrito de demanda y los documentos anexos, se advierte que lo que el promovente *****, intenta impugnar es la resolución de doce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el expediente administrativo *****, por el que se le fincó el resarcimiento de daños en cantidad de \$*****), del ejercicio 2013, cuando el actor fungió como presidente municipal del Municipio de *****, controversia que debe ser resuelta a través del **juicio de inconformidad**, siendo la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la instancia competente para conocer de ello, en términos de los numerales 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por lo que, con la finalidad de garantizar los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso del promovente, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, esta

*Primera Sala Unitaria de Primera Instancia **SE DECLARA INCOMPETENTE** para tramitar la demanda de *****, a través del juicio de nulidad, y se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal los autos del presente expediente, para que desahogue el trámite del juicio de inconformidad ante la Sala Superior, que es la instancia competente para sustanciar y dirimir los asuntos planteados contra la autoridad en materia de fiscalización y rendición de cuentas. **NOTIFÍQUESE** personalmente al promovente en el domicilio que señala en el escrito de demanda a través de las personas que autoriza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE. ...** ”*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, y se dicta uno nuevo, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. En cumplimiento a la presente resolución, se ordena a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, que remita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, las constancias del expediente **0063/2021** de su índice, para la tramitación del juicio de inconformidad correspondiente. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS